

AUTO N. 02152
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0772 del 27 de junio de 2002, notificada el 5 de julio de 2002 y con fecha de ejecutoria del 15 de julio de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió inscribir en el registro del DAMA, el pozo profundo, pz-06-0009, con coordenadas N. 997.231 - E: 993.343, localizado en la Carrera 40 B entre Calles 9 C y 24 B Sur, Parque El Tunal, localidad de Tunjuelito a nombre del **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, y otorgó concesión de aguas subterráneas sobre el pozo ya mencionado, por el término de diez (10) años, para riego y mantenimiento de la arborización o zonas verdes, hasta por una cantidad de 288 m3 diarios, tres punto treinta y tres (3,33 LPS), con un bombeo diario de ocho (08) horas, con un caudal de diez (10-LPS).

Que con Resolución No. 6104 del 09 de noviembre de 2011, notificada el 05 de diciembre de 2011 y fecha de ejecutoria del 14 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió modificar la Resolución No. 0772 del 27 de junio de 2002, en sus artículos tercero y sexto, en el sentido de otorgar un volumen de explotación hasta por una cantidad de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos diarios (144 m3/diarios), para ser explotados a un caudal de diez (10 LPS), con un régimen de bombeo de cuatro (04) horas y presentar de forma trimestral los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código pz-06-0009.

Que posteriormente a través de la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012, notificada el 11 de febrero de 2013 y ejecutoriada el 26 de febrero de la misma anualidad, se otorgó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, identificado con NIT. 860.061.099-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-06-0009, con coordenadas E: 93.327,490m – N: 97.241,200 m (Topografía), localizado en el predio de la Carrera 40 B entre Calle 19C y 24B Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por un volumen máximo de ciento cuarenta y cuatro (144 m³/día), para ser explotados a un caudal de diez litros por segundo (10 LPS), con un bombeo diario de cuatro (04) horas, el beneficio fue exclusivo para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Que mediante radicado No. 2018ER34570 del 22 de febrero del 2018, el Señor IVÁN DARIO GONZÁLEZ CUÉLLAR, en su condición de Subdirector Técnico de Parques, elevó solicitud de prórroga de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código Pz-06-0009, otorgado en concesión con Resolución No. 0772 del 27 de junio de 2002, modificada con la Resolución No. 6104 del 09 de noviembre de 2011 y prorrogada con la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012, para lo cual remitió los documentos y estudios técnicos y así suministrar a esta Autoridad, elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la prórroga.

Que de igual forma, se pudo evidenciar que anexo al radicado en mención se encuentra copia del comprobante de egreso No. 98857 del 16 de febrero de 2018, por valor de \$ 294.075, por concepto de evaluación del pozo PZ-06-0009, valor que debe ser ajustado por el usuario.

Que mediante la Resolución 00845 del 03 de mayo de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, otorgó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, con NIT. 860.061.099-1, a través de su representante legal Señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o a quien haga sus veces, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012, en su condición de propietario del predio ubicado en la Calle 48C Sur No. 22D-81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, donde se localiza el pozo y funciona el centro recreativo **PARQUE EL TUNAL**, para la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código PZ-06-0009, hasta por un volumen diario de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos por día (144 m³ /día), con un caudal promedio de diez punto cero litros por segundo (10.0 L/S), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro horas (4/H).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2019, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de autorizado.

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de realizar actividades de seguimiento a la prórroga autorizada mediante la Resolución 00845 del 03 de mayo de 2019, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2022, al del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD** con NIT No. 860.061.099-1, sede PARQUE EL TUNAL, ubicada en el predio (Chip

AAA0170THLW), con nomenclatura urbana Calle 48 C Sur No. 22 D - 81 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No.10832 del 29 de agosto de 2022.

Que mediante el Auto No. 08419 del 22 de diciembre de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, ordenó el desglose del Concepto Técnico No.10832 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220062) y Acta de visita del 18 de julio de 2022. Así mismo ordenó la apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, a nombre del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, cuya directora es la señora BLANCA INES DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, sede PARQUE EL TUNAL, ubicada en el predio (Chip AAA0170THLW), con nomenclatura urbana Calle 48 C Sur No. 22 D - 81 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar lo evidenciado en las visitas técnicas del día 18 de julio de 2022, plasmando sus evidencias a través del Concepto Técnico No. 10832 del 29 de agosto de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 00845 DE 03/05/2019 (2019EE96777) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”	CUMPLIMIENTO NO
ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – CUMPLIMIENTO IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal Señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o a quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012, en su condición de propietario del predio ubicado en la Calle 48C Sur No. 22D-81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, donde se localiza el pozo y funciona el centro recreativo PARQUE EL TUNAL, para la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código pz-06-0009, hasta por un volumen diario de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos por día (144 m3 /día), con un caudal promedio de diez punto cero litros por segundo (10,0 L/S), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro horas (4/H), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.	CUMPLIMIENTO SI

(...)

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumo, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados trimestralmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

Durante la visita del día 18/07/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso de riego".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Resolución No. 00845 de 03/05/2019 (2019EE96777), notificada el 01/08/2019 y ejecutoria el 12/08/2019, con fecha de vencimiento el 11/08/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR- con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.821.633.00 M/CTE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
	NO

El usuario no remitió el ajuste del pago de cobro por evaluación ambiental

Mediante Resolución No. 04398 de 22/12/2021 (2021EE253737), notificada el 15/12/2021 y ejecutoria el 30/12/2021, se modifica el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00845 de 03/05/2019 (2019EE96777), adicionando las obligaciones de los numerales del 5 al 10.

	CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO CUARTO. - ARTÍCULO CUARTO. - El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1 – PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL, a través de su representante legal Señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
	NO
1. Presentar ante esta Autoridad Ambiental el reporte del laboratorio subcontratado para la caracterización fisicoquímica de los parámetros Hierro y Coliformes Totales, junto con la respectiva resolución de acreditación de los mismos. En caso de no contar con la anterior información, se deberá realizar una nueva caracterización fisicoquímica que contemple la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, presentando los respectivos resultados.	SI
Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.	
2. Una vez se cumplan los dos (2) años de instalación del medidor, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un nuevo certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.	SI
Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021.	
3. Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems: <ul style="list-style-type: none"> • Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto. • Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema. • Las metas anuales de reducción de pérdidas. • Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación. • Descripción del programa de uso eficiente del agua (Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años. 	SI
Mediante Radicado 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario remitió el nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la LEY 373 de 1997, con cronograma quinquenal de 2021 a 2025.	
4. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se	SI

tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.	
<i>En la visita realizada el día 18/07/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas.</i>	
5. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-06-0009, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021.</i>	
6. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-06-0009. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</i>	
7. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.	SI
<i>El usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021 y I y II trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior.</i>	
8. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario presentó los avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del año 2021.</i>	
9. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
<i>En la visita realizada el día 18/07/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.</i>	
10. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y	

<p>exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007</p>	<p>SI</p>
<p>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. - Se requiere al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–, con Nit. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio de la Calle 48C Sur No. 22D-81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito, en un término de noventa (90) días calendarios, contados a partir</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p>1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> → El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas. → La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. → Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación. → La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de esta Autoridad Ambiental. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba → Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. 	<p>NO</p>
<p>Mediante Radicados 2022ER36340 y 2022ER38971 de 24/02/2022, el usuario informa que por recorte presupuestal se tomó la determinación de no proseguir con la instalación de dicho equipo dados los elevados costos que su adquisición e instalación implicaban. De acuerdo con lo anterior, se declara el no cumplimiento, debido a que es una obligación de la presente resolución, la instalación del dispositivo. En el Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario informa que realizó prueba de</p>	

bombeo a caudal constante de 24 horas el día 31 de julio de 2021, sin embargo, no se adjuntó el informe completo, por lo cual se solicitará al usuario presentar a la SDA toda la documentación de la prueba de bombeo con sus respectivos anexos; adicional los datos de la prueba de bombeo debieron registrasen con el dispositivo instalado, por lo anterior dicha prueba no es válida para dar cumplimiento a esta obligación.

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1997-598 y en el sistema de información FOREST, se observó el Requerimiento 2021EE258067 de 29/11/2021, de Concepto Técnico No. 12732 de 27/10/2021 (2021IE233611).

Requerimiento 2021EE258067 de 29/11/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 90 días calendario después del recibo de esta comunicación:	NO
1. En el muestreo de aguas subterránea realizado el día 13/05/2019 – Radicado 2019ER206997 de 06/09/2019, se visualiza concentración alta de coliformes fecales (197000 NMP/100 ml) y coliformes totales (16580000 NMP/100 ml), lo cual indica contaminación en el pozo. Debido a que el usuario no remitió la caracterización fisicoquímica del año 2020, se desconoce si el factor de contaminación persiste. Por lo cual se solicitará al usuario realizar mantenimiento del pozo el cual deberá ser acompañado por el personal de la SDA, para lo cual se deberá remitir un Oficio a la Entidad con mínimo 10 días hábiles de anterioridad informando la fecha a realizar el mantenimiento del pozo.	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Informe de mantenimiento del pozo, realizado del 27 al 31 de julio de 2021, sin embargo el usuario no solicitó el acompañamiento de la SDA.</i>	
2. Una vez culminado el mantenimiento del pozo, esperar 1 mes y realizar un muestreo con los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, adicional analizar el parámetro de coliformes fecales	SI
<i>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021.</i>	
3. Realizar la calibración del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, debido a que la calibración realizada el 26/09/2018 (Radicado 2018ER313487 de 31/12/2018), vencía el 25/09/2020. El medidor que esté instalado en el pozo siempre debe estar calibrado, el laboratorio que realice la calibración deberá estar acreditado por la ONAC y el certificado deberá indicar que el equipo es CONFORME, 5%.	SI
En caso de requerirse cambio el medidor, se debe remitir un Oficio a la Entidad, informando con 10 días hábiles de anticipación la fecha y hora, en la cual se realizará la actividad, para que un profesional de la SDA, realice	

<p>el acompañamiento. Posterior se debe remitir un informe con registro fotográfico del cambio del medidor informando la lectura final, marca y serial del medidor retirado y la lectura inicial, marca y serial del nuevo medidor instalado, anexando el certificado de calibración.</p>	
<p><i>Mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021.</i></p>	
<p>4. Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco años (5) de la concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado el Data-Logger o Diver, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> → El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas. → La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo. → Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación. → La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba. → Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. 	<p>NO</p>
<p><i>El usuario no realizó la instalación del dispositivo y la prueba de bombeo realizada el 31 de julio de 2021, según lo establecido en el 2021ER268466 de 07/12/2021 no es válida para dar cumplimiento a esta obligación, debido a que los datos de la prueba debieron tomarse con el dispositivo instalado.</i></p>	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</p>	<p>NO</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita el día 18/07/2022, al pozo identificado con código pz-06-0009, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 48C Sur No. 22D – 81, es administrado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, identificado con Nit. 860061099-1 - PARQUE EL TUNAL, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 00845 de</i></p>	

03/05/2019 (2019EE96777), notificada el 01/08/2019 y ejecutoria el 12/08/2019, con fecha de vencimiento el 11/08/2024.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico y presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. CUMPLE

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 18/07/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, lectura acumulada de 12054 m3 . CUMPLE

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021. CUMPLE

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario remitió el nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la LEY 373 de 1997, con cronograma quinquenal de 2021 a 2025. CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 00845 DE 03/05/2019 (2019EE96777) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario.

Parágrafo Primero: durante la visita del día 18/07/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso de riego”.

Artículo Segundo: el usuario no remitió el ajuste del pago de cobo por evaluación ambiental. **NO CUMPLE**

Mediante Resolución No. 04398 de 22/12/2021 (2021EE253737), notificada el 15/12/2021 y ejecutoria el 30/12/2021, se modifica el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00845 de 03/05/2019 (2019EE96777), adicionando las obligaciones de los numerales del 5 al 10.

Artículo Cuarto:

Numeral 1: mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. CUMPLE

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021. CUMPLE

Numeral 3: mediante Radicado 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario remitió el nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la LEY 373 de 1997, con cronograma quinquenal de 2021 a 2025. CUMPLE

Numeral 4: en la visita realizada el día 18/07/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento

de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 5: mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021. **CUMPLE**

Numeral 6: mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. **CUMPLE**

Numeral 7: el usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021 y I y II trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 8: mediante Radicado 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario presentó los avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del año 2021. **CUMPLE**

Numeral 9: en la visita realizada el día 18/07/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 10: mediante Radicado 2021ER268466 de 07/12/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.033979.2021, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 10/08/2021. **CUMPLE**

Artículo Cuarto – Parágrafo Primero:

Numeral 1: el usuario no realizó la instalación del dispositivo y la prueba de bombeo realizada el 31 de julio de 2021, según lo establecido en el 2021ER268466 de 07/12/2021 no es válida para dar cumplimiento a esta obligación, debido a que los datos de la prueba debieron tomarse con el dispositivo instalado. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2021EE258067 de 29/11/2021: el usuario no realizó la instalación del dispositivo y la prueba de bombeo realizada el 31 de julio de 2021, según lo establecido en el 2021ER268466 de 07/12/2021 no es válida para dar cumplimiento a esta obligación, debido a que los datos de la prueba debieron tomarse con el dispositivo instalado. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3, lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

3. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009²:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*

general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 10832 del 29 de agosto de 2022, el cual esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializado en presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por parte del del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, la cual se señala a continuación:

En materia de actos administrativos y/o requerimiento

RESOLUCIÓN No. 00845 DE 03/05/2019 “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, cancelar por concepto de ajuste al cobro por

evaluación ambiental el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 2.821.633.00 M/CTE)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: EI INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal Señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o por quien haga sus veces, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código E-08-805-CONCESION DE AGUAS SUB EVALUACIÓN y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente DM-01-1999-01, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el pago del valor correspondiente. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva. (...)"

RESOLUCIÓN 04398 DEL 22/12/2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00845 DEL 03 DE MAYO DE 2019”

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019 (2019EE96777), en el sentido de adicionar las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 12732 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233611) mediante la cual se prorrogó la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012 (2012EE164351); disposición la cual quedará así:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - EI INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1 – **PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL**, a través de su representante legal Señora **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

PARAGRAFO PRIMERO. - Se requiere al INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio de la Calle 48 C Sur No. 22D - 81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito, en un término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades:

1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

– El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.

→ La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.

→ Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.

→ La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de esta Autoridad Ambiental. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.

→ Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)"

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10832 del 29 de agosto de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, ya que la presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 04398 del 22/12/2021

- Por no instalar un Data-Logger o Drive que permitiera la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la solicitud de prórroga.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, en la calle 63 No. 59 A – 06 de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, identificado con NIT No. 860.061.099-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 10832 del 29 de agosto de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-635**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

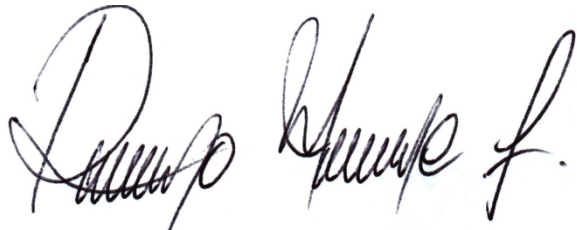
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

18/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

01/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

02/05/2023

